Esquel, 12 de septiembre de 2025.

------VISTOS:----------

------Estos autos caratulados **"<Persona 9> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" (Expte. N° 22 - Año: 2024)** que se encuentran en estado de dictar sentencia definitiva.----------

------RESULTA:----------

------I.- La acción de amparo interpuesta por la Asociación del Personal del Instituto de Seguridad Social y Seguro (APISSyS) contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut (ISSyS).----------

------El objeto de la pretensión es que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros 13/24 y 136/24 dictadas por la parte demanda así como de todos aquellos actos dictados en su consecuencia.----------

------Comienza justificando la legitimación de la Asociación de Personal del Instituto de Seguridad Social y Seguros y del Sr. Nazareno Barceló (representante legal) para actuar en defensa de los intereses y derechos de sus representados (art. 31, inc. a) Ley 23551).----------

-----Respecto a las nulidades pretendidas fue diciendo que a través de la Resolución 13/2024 se incorporó, a partir del 1/1/24, al personal que se detalla en el Anexo I a la Planta de Personal Hotelera Transitoria a tres personas: <Persona 1>, <Persona 5> y <Persona 3> quienes comenzaron a cumplir funciones el 16/1/24 conforme nota enviada al Secretario General de la actora con fecha 26/1/24.----------

------A través de la segunda resolución (N° 136/2024), deja sin efecto la designación de los Sres. <Persona 4> y <Persona 2> y dispone cubrir esas vacantes con los recientemente nombrados Sres. <Persona 3> y <Persona 5>.----------

------Los actores explican que vienen en defensa de derechos individuales de incidencia colectiva afectados por la ilegítima incorporación de personal en la administración pública pues de la última resolución no surge cómo se asignó la calificación de los antecedentes de los agentes de planta transitoria <Persona 3> y <Persona 5> ingresados por resolución 13/24 el 1/1/24 ni se explicó porque no se hizo un llamado a los agentes de planta permanente para la postulación de los cargos.----------

------Sostiene el amparista que al resolver como se hizo no se tuvo presente la Ley de Emergencia Económica VII N° 94 que suspendió los ingresos al estado provincial bajo cualquier modalidad. Más aún cuando el art. 16 de la referida norma subraya la naturaleza de orden público por lo que la norma es de cumplimiento obligatorio.----------

------La resolución N° 13/2024 argumenta la necesidad de contar con más personal en virtud del inicio “temporada alta de turismo” dando a entender la ausencia del mismo cuestión que, sostiene la actora, no es real, de allí la inexistencia de causa legítima de la decisión.----------

------Respecto a la resolución 136/2024 alegan defectos en su motivación y, con ello, violación al artículo 24 inc. 9.1. de la Constitución de Chubut que reconoce el derecho al escalafón administrativo conjuntamente con el artículo 67 de la Constitución de Chubut que exige concursos de oposición y antecedentes para el acceso a la administración pública. Insiste también trasgresión a la Ley VII N°94 de emergencia económica.----------

------Finalmente ofrecieron prueba.----------

------**II.-**Recibidos estos autos el 29/2/24 como consecuencia de la declaración de incompetencia de la Jueza de Cámara de Trelew, Dra. Natalia I. Spoturno, se avocó al conocimiento de la causa el Dr. Günther Flass.------

------**III.-** Corrido traslado de la acción a la demandada, esta compareció mediante ID 1457451 y contestó en los siguientes términos: en primer lugar, negaron todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda. Luego impugnaron la legitimación activa de la actora y en subsidio contestaron demanda.----------

------Alegan que la Asociación actora es una entidad gremial de primer grado, simplemente inscripta como ellos mismos lo reconocen en su demanda. Es decir, no poseen personería Gremial y, por ende, no le es aplicable el art. 31 de la ley 23551 que invoca. En resumidas cuentas, no tiene la actora la representación colectiva que invoca para iniciar este proceso.----

------Que el poder que invoca, por otra parte reza: “…para que actúe en defensa de mis derechos individuales y acciones judiciales por ante la Cámara de Apelaciones de Trelew…”. Que ante ello, carece también de personería necesaria para actuar en este proceso.----------

------Entrando en los hechos sostienen que no existió lesión al derecho a concursar cargos como administradores, pues las incorporaciones

impugnadas solo fueron en planta transitoria y que los desplazados por la Res. 136/2024 igual lo hubieran sido, aunque no se nombrara nuevos administradores. Aducen la legalidad de las resoluciones diciendo que fueron dictadas en ejercicio de la competencia atribuida por Ley XVIII N°32; dicen que es la única posibilidad de designaciones transitorias y que, por lo mismo, no viola la Ley de Emergencia Económica.----------
Por último ofrecen medios de prueba y finalmente piden el rechazo de la demanda con imposición de costas a la actora.----------
--Corrido el traslado de ley respecto de la excepción articulada en el punto IV) del escrito de contestación de demanda (ver providencia del 16/4/24) contestó la actora mediante ID 1457451donde, en resumidas cuentas y con citas de distintos fallos de nuestra CSJN insiste en que la APISSYS se encuentra plenamente legitimada para actuar como lo hizo, pidiendo así el rechazo de la excepción que a su respecto se planteara.----------Sustanciado así el proceso y tramitada la prueba ofrecida, finalmente el Dr. Günther Flass dictó sentencia definitiva el 12/7/24 la que, a la postre, fue declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia (Ver sentencia del 12/12/24 registrada al N° 42/24).----------
------**IV.-** A partir de allí toma intervención el suscripto como subrogante legal conforme se ordenara al punto 2°) de la Sentencia del STJ N° 24/2024 (ver providencia del 11/2/25) y, denunciado los domicilios de las partes con quien se debía integrar la Litis conforme sentencia del Máximo Tribunal Provincial referida, (ver id. 1871283) se dispuso citar el 16/4/25 a los Sres.: <Persona 4>; <Persona 2>, <Persona 5> y
<Persona 3> en los términos del art. 90 del CPCyC., no así al señor
<Persona 1> puesto que, tal surge de la propia sentencia del STJ y de las constancias de autos, el nombrado renunció a su cargo el 1° de marzo de 2024, renuncia que le fue aceptada conforme Resolución N° 387/24 (ver ID 15511186).----------
------**V.-** De los cuatro citados se presentaron: <Persona 5> (ID 1898399) y <Persona 3> (ID 1912138), no comparecieron –pese a encontrarse ambos debidamente notificados- ni el señor <Persona 2> ni <Persona 4> (ver providencia del 28/5/25.----------
------**VI.-** El Sr. <Persona 5> luego de negar los hechos relatados en la demanda e imponer su versión del caso, pide la caducidad de la acción

conforme lo dispone el art. 4° de la Ley V N° 84. También y por los mismos motivos la falta de acción por haber precluido el derecho de la actora.----------Respecto a los planteos de nulidad de las resoluciones dictadas por la demandada alegan que se tratan de actos administrativos y como tales gozan de la presunción de legalidad. Tampoco indicó la actora cómo le afecta a la luz de lo normado por la ley de emergencia VII N° 94 lo resuelto en la resolución N° 13/24. Además de manifestar que el accionante pidió la nulidad por la nulidad misma.----------Tocante a la resolución N° 136/24 tampoco –dice el tercero- señaló la accionante cuál sería la lesión que le provocara. Sólo manifestó que "...Nuestros/as representantes, empleados/as públicos/as provinciales, conforme lo establece la norma cuestionada, fueron excluidos arbitrariamente de la posibilidad de concursar los cargos de Administradores del <Persona 7> y Complejo Esquel...".----------Insiste en que el derecho a concursar no se conculcó, porque no se lo designó definitivamente en el cargo, sino que se lo incorporó a planta transitoria y se lo designó provisoriamente a cargo del Complejo Esquel en el marco de una intervención también transitoria y por ello provisoria y acotada en el tiempo.----------Denuncia conflicto inter sindical y trato diferencial. Dice ser afiliado al sindicato demandante y que su propio sindicato lo demande resulta grave. Que ello configura una conducta hostil, desleal contra sus propios afiliados y de conformidad con lo establecido por el art. 1 de la Ley 23.592 podría estar alcanzado de nulidad.----------Insiste en la legalidad de las resoluciones cuya nulidad persigue la actora.----------Concluye también ofreciendo prueba y funda en derecho su responde.----------**VII.-** Por su parte, la señora <Persona 3> (también citada en los términos del art. 90 del CPCyC.) manifestó no desempeñarse más en el cargo por lo que entiende que la sentencia que finalmente se dicte no tendrá efectos sobre ella.----------Ofreció prueba.----------**VIII.-** Respecto a la excepción articulada por el tercero <Persona 5> se corrió el traslado de ley el 13/5/25 no haciendo uso de su derecho la actora conforme se desprende del decreto del 28/5/25.----------

------El 23/6/25 se abrió a prueba la causa y se produjeron las mismas conforme se desprende de las constancias de autos.----------

------**IX.-** Finalmente, se presentó la demandada y manifestó que si se tienen en cuenta los hechos sobrevinientes en autos, entre otros, la renuncia del señor <Persona 5> a partir del 11/8/25 la que fuera aceptada por la accionada esta acción de amparo ha devenido en abstracta solicitando que así se declare jurisdiccionalmente (ID 2005840).----------

------**X.-** Corrido el traslado de ley se opuso a que sea declarada abstracta la acción la parte actora. Por el contrario, <Persona 5> se allanó a tal petición.-

------Y CONSIDERANDO:----------

------**PRIMERO:** Habiendo quedado resumidas las pretensiones de las partes intervinientes en autos entiendo que, en primer lugar y por un tema de economía procesal deberé analizar si las cuestiones planteadas realmente se han tornado abstractas para luego y según sea su resultado adentrarme en el fondo del debate de partes.----------

------**SEGUNDO:** Para ello, debo comenzar por analizar el objeto de la demanda. En otras palabras: qué pretendía la actora con la promoción de esta acción: "…se declare la nulidad de la resolución N° 13/2024 y 136/2024…" (ver punto II escrito de demanda).----------

------Veamos que establecían tales actos administrativos.----------

------Por resolución 13/2024 el Interventor del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut resolvió: *"…INCORPORAR a partir del 1° de enero de 2024, en la Planta de personal hotelera Transitoria, incorporada por Resolución N° 815/2019, en las categorías y Agrupamientos que en cada caso se detallan, a las personas que se enumeran en el Anexo I que forma parte de la presente resolución. Artículo 2°: ADECUAR la planta de personal hotelera transitoria creando las vacantes para la implementación de la presente resolución. Artículo 3°: imputar el gasto…".*----------

------El Anexo I referido enumera las siguientes personas *"….<Persona 1>, <Persona 1>…<Lugar 1>…<Persona 5>…<Lugar 2> Esquel y <Persona 3>…<Lugar 3>…".*----------

------Por otra parte, la resolución N° 136/2024 también el Interventor del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut resolvió:

"...DEJAR SIN EFECTOla designación del agente <Persona 4> ... como administrativo del <Lugar 3> a partir del 31 de enero de 2024... DEJAR SIN EFECTO la designación del agente <Persona 2> como administrador del <Persona 7> a partir del 31/1/24...DESIGNAR provisoriamente a la agente <Persona 3>... como administradora del <Lugar 3>...a partir del 1° de Febrero de 2024 y hasta nueva designación....DESIGNAR provisoriamente al agente <Persona 5>...como Administrador del <Persona 7>...a partir del 1° de febrero de 2024 y hasta nueva designación...".--------De las demás constancias de autos se desprende que: a) La agente <Persona 3>, referida en ambas resoluciones y cuya nulidad se requiere con la demanda, no se desempeña más en el cargo conforme surge de la Resolución por ella acompañada de fecha 24/10/24 N° 161/24 (ver ID 1912138). De la misma se corrió traslado a las partes y nada objetaron a su respecto. b) Acompañada en autos la resolución del Interventor del Instituto demandado N° 387/24 surge también que el Sr. <Persona 1> <Persona 1> presentó la renuncia y fue aceptada al cargo Administrativo de la Planta Transitoria del <Lugar 4> a partir del 1/3/24, c) Por resolución N° 221/25 también se aceptó la renuncia de <Persona 4> <Persona 4>.----------

------Puestas a disposición de las partes esta documental conforme se desprende de la providencia del 22/7/25 ninguna objetó las mismas.---------

------Mediante ID 2005840 se presentó nota del 7/8/25 en la que el Sr. José María <Persona 5> renunció también a su puesto de trabajo .----------

------Corrido el traslado de ley respecto a esta última documental tampoco fue impugnada. Es más, el propio <Persona 5> la reconoció en su ID. 2014722 del 14/8/25.----------

-------Por último <Persona 2>, a quien por resolución N° 136//24 se dejó sin efecto como Administrador del <Persona 7>, a partir del 31/1/24 citado a juicio conforme providencia del 16/4/25 no se presentó en autos siendo tal actitud demostrativa de su desinterés en su resultado (ver también providencia del 28/5/25).----------

Además, y como consecuencia de la medida para mejor proveer dictada el 8/9/25, el Instituto informó que el "...señor <Persona 2>...es agente activo de este instituto, formando parte de la Planta

Permanente del agrupamiento administrativo y revistando en la categoría

C-I desde el mes de septiembre de2024, conforme lo establecido en la Resolución 1223/2014. Actualmente cumple funciones en la boca de expendio de Trevelin, dependiente de la Delegación Esquel…no realizando a la fecha subrogancia alguna de clase o categoría…”(conf. ID 2050944)----------Sin perjuicio de estos antecedentes señalados la parte promotora de la acción se opone a que sea declarada abstracta la cuestión de autos porque entiende que la presente acción no persigue la restitución individual de los antiguos administradores del <Persona 7>, del <Lugar 3> <Persona 8> o que <Persona 5> pierda su designación.----------Manifiesta en su ID 2013549 que la demanda instaurada pretende tutelar un derecho de incidencia colectiva; impedir ingresos a la administración pública que omitan concursos de oposición y antecedentes exigidos por el art. 67 de la Constitución Provincial y que vulneren la ley de emergencia económica.----------De esta forma la actora, además de virar el objeto de la demanda pretende, lisa y llanamente, una declaración judicial “a futuro”----------Es por ello que entiendo que, tratar a esta altura de las circunstancias si las resoluciones N° 13/2024 y 136/2024 fueron nulas o no, carecen totalmente de virtualidad y actualidad pues se habría tornado, a mi criterio, abstracto el planteo.----------Es que, más allá de los argumentos dados por la actora para oponerse a ello y de lo que entiende como “defensa de intereses colectivos” lo cierto es que los agentes que ambas resoluciones refieren ya no pertenecen al Instituto demandado por haber renunciado a sus cargos o como el supuesto de <Persona 2> ni se presentó a hacer uso de sus derechos en autos amén de haber quedado lo resuelto a su respecto sin efecto volviendo, tal surge del informe ID 2050944, a su cargo de origen.----------Dichas circunstancias impiden un pronunciamiento judicial específico, ya que este no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas arrimados por las partes estando vedado a los jueces expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.----------No corresponde al suscripto impedir en abstracto, como lo pretende la actora ingresos que omitan concursos a futuro tampoco expedirme respecto a las resoluciones impugnadas porque ya no tienen efecto ni consecuencias

en el presente.----------
-----Resulta así aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto establece que debe desecharse el agravio cuando no subsiste en la oportunidad del pronunciamiento, así como que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias existentes cuando ellas se dictan, aunque éstas sean sobrevivientes al recurso deducido, en el "sub lite" a la demanda instaurada. (ver Fallos 310:112; 311:787 y 2010; 315:2074 y 316:1664; entre otros, SAIJ:
Sumario: 33012192).----------
------Concluyendo: del análisis efectuado se desprende que el objeto litigioso del presente proceso no resulta ser actual, no subsiste en este estadio procesal en que debo dictar la sentencia definitiva, por lo que pronunciarme a su respecto resulta inoficioso por haberse disipado el tema a decidir. Es que, tal lo desarrollé, el objeto de la demanda pasó a ser una cuestión que devino abstracta por carecer de actualidad y es sabido que es principio rector en la tarea del juzgador considerar los acontecimientos sobrevivientes que modifiquen el piso de marcha fáctico-jurídico computado en el decisorio, siendo a su vez, ajeno al cometido jurisdiccional, evaluar cuestiones que al presente se revelan abstractas, motivo por el cual deviene impropio sopesar parcelas del proceso que han perdido virtualidad jurídica (conf. C2ºCCom. La Plata, Sala 1ª, 19-8-03).----------
-----El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia se ha pronunciado en tal sentido diciendo que aun cuando las causas pueden presentarse inicialmente como concretas, es factible que con posterioridad se tornen abstractas como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue, el art. 165 del C.P.C. y C. conforme Ley XIII Nº: 5 admite que el Juzgador haga mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aun cuando no constituyan hechos nuevos (STJ de Chubut, 14-2-06 cit. en "Revista de Derecho Procesal 2008 - 1 Sentencia II", pág. 468).----------
------Es que, como también lo tiene dicho nuestra CSJN la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar y que dicha circunstancia es comprobable aun de oficio (Fallos:

341:1356; 340:1433; 330:5064 y 3069; 329:5098).----------

-----Son diversas las circunstancias por las cuales los planteos del actor terminan careciendo de objeto actual al momento de tener que pronunciarse el juez convirtiendo así en abstracta la cuestión planteada. Generalmente se tratan de resoluciones del ámbito judicial, el dictado de nuevas normas o, como sucedió en autos, modificaciones fácticas en los hechos y acontecimientos acaecidos en el transcurso de la vida. (Fallos: 335:1539).----------

------En el caso, el planteo dirigido a conseguir la nulidad de las resoluciones Nros 13/24 y 136/24 ya no tiene ningún efecto volviendo, insisto, abstracta la cuestión discutida dado que los hechos de la realidad modificaron sustancialmente el contexto en el que se desarrollaba el caso.--------

TERCERO: Habiendo entonces devenido en abstracto el objeto del presente proceso, por las razones antedichas, las costas se impondrán por su orden (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C. y C. conforme Ley XIII Nº 5 del D.P.) por entender sea esta la solución más justa y porque en definitiva al no tratarse la cuestión de fondo debatida no podemos hablar de vencedor y vencido, teniendo en cuenta, a los fines de la regulación de los honoraros de los profesionales las pautas de los arts. 5. 6,7,8, 37 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4 del DJP, en especial: forma en la que finaliza la litis, naturaleza de la cuestión debatida, mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, que se encuentran todas las etapas cumplida, carácter con que actuaran los profesionales, entre otros.----------

------Por ello al expedirme sobre la cuestión debatida;----------

------**FALLO:**----------

------**1°.- DECLARAR ABSTRACTA**, por carecer de virtualidad y actualidad, el objeto procesal motivo de autos (doc. art. 165, punto 6º , segundo párrafo, del C.P.C. y C. conforme Ley XIII Nº: 5).----------

------**2°.- IMPONER** las costas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C. y C. conforme Ley XIII Nº: 5).----------

------**3°.- REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes: <Persona 11> <Persona 10>, <Persona 12> y <Persona 13>, en conjunto y proporción de ley, en 30 JUS; los de los Dres. <Persona 14>; <Persona 16> y <Persona 17> en conjunto y proporción de ley, en 30 JUS; los del Dr. <Persona 18> en 30 JUS y los de <Persona 15> en 30 JUS, en todos los casos

más el IVA de corresponder (conf. artas. 5, 6, 6 bis, 7, 35 y ccdtes. de la Ley XIII – N° 4).---

------4°.- REGÍSTRESE y **NOTIFÍQUESE**.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EL N° 44 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

<Persona 6>
Secretaria